Boletin Sea Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permaneterá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletin coleccionados ordenadamente para su recuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En la Capital. Por un año.. 20
Por 6 meses. 12
Por 8 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25 Por 6 meses. 15 Por 8 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTADE.

(Gaceta del dia 23 de Febrero.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Al dar instrucciones á V. S. y á sus compañeros recién nombrados, el Ministro que suscribe dijo: «que habrian de aplazarse las determinaciones que no pocas veces aconsejaría el estado de la Administración para que nadie pudiese confundirlas con reprobados recursos de coacción electoral, ni con armas execrables del caciquismo, que debemos combatir»; se resignó, como mal menor, á una transitoria pasividad, á sabiendas de ser la Administración en determinados casos incorrecta, y aun ante propósitos no disimulados de explotar la posición concejil así mantenida para falsificar ó torcer el sufragio; pero, añadió: «que las Autoridades gubernativas, delante de abusos ó desmanes de quienes ejerzan cargos electivos ó retengan nombramientos de la Administración local, se convertirían entonces en encargadas de preparar la represión de los delitos electorales»; que «con los elementos que acopiasen, secundando y amparando á los ofendidos por el desmán, se preocuparía el Gobierno de que no prevalezcan los frutos del abuso, de manera que durante el período electoral cuidarian los Gobernadores de allegar las armas para esta fiscalización reparadora, de cuyos rigores nadie se quejaría con razón, datando tan del comienzo la advertencia».

Fielmente guardada por parte del Gobierno la regla de conducta que adoptó, las venideras y ya próximas elecciones están amenazadas ahora de las violencias, los fraudes y las falsedades que el interés ó la pasión de los combatientes han solido emplear con deplorable fertilidad de ingenio y con un arrojo que parecería temerario si no lo alentasen tradicionales y vergonzosas impunidades.

Comarcas hay donde la voz general asevera que de antiguo no se abren siquiera los Colegios ni se intentan las votaciones, consistiendo alli en manojos de falsedades los expedientes de cada elección. Así es tan vivo algunas veces el ahinco por retener ó asaltar los cargos concejiles, los cuales, atribuyendo preeminentes lugares en las mesas, y allegando las facultades propias de la Autoridad local y las que dimanan por legitima delegación del Gobierno, muy á menudo sirvieron para perpetrar aquella sistemática multitud de delitos é impedir que de ellos se formalizasen pruebas auténticas capaces de frustrar su aprovechamiento ó turbar la cínica indemnidad de los malhechores. En este oprobio no más consisten algunos arraigos electorales inveterados, á quienes el curso del tiempo decora con lastimosa apariencia de legitimidad.

Sin duda hay también que evitar o reprimir muchos desmanes allí donde se captan los votos, pues se emplean para ésto medios reprobables, y se multiplican los ardides para suplantar la verdad en los recuentos y certificados; mas, como suma y compendio de todos los fraudes,

merecen singular mención los distritos que están suprimidos de hecho para el imperio de las leyes.

El Gobierno quiere cortar este gran escándalo y encarga á V. S. aplicar al conato toda su energía, sin descuidar el remedio ó castigo de los demás delitos ó faltas electorales. Se abstuvo de mudar las constituciones de las mesas y de transferir arbitrariamente los mandos locales, según fueron mudadas y transferidos en visperas de otras elecciones por predecesores suyos; y siendo notorio el riesgo de que esta circunspección quede mal correspondida, resulta todavía más estrecha la obligación de recoger, hasta donde alcancen los medios legítimos, pruebas inequivocas de los fraudes y las violencias, para la ulterior anulación de las elecciones donde hayan intervenido y la implacable represión judicial de los delitos que no se eviten.

La experiencia acredita que no suele valerles á los candidatos amenazados prevenir la intervención de Notario, y las demás comprobaciones asequibles, pues también emplean la astucia ó la violencia para frustrarlas aquellos mismos que impiden funcionar en las mesas á los interventores legítimos. Contra tal desenfreno es necesario todo el apoyo de la Autoridad y aun de la fuerza pública, hasta asegurar á los Notarios el tranquilo y pleno ejercicio de su ministerio y á los interesados la intervención recíproca, sobre la cual estriba la eficacia de los documentos electorales. Y como no es lícito olvidar que, á veces, las Autoridades locales intervienen apasionadas y aun desmandadas en la contienda, y pervierten sus oficios para coacción ó despojo del derecho que

les tocaba amparar, corresponde á V. S. atajar estos desmanes siempre que haya motivo para temerlos.

Cualesquiera candidatos, indistintamente, deben obtener apoyo eficaz para conseguir la asistencia de Notarios á las operaciones integrantes de la elección. Aunque en la lucha ostenten la significación más hostil ó más extrema, serán y deberán ser mirados como los mejores colaboradores del Gobierno, en cuanto procuren que la verdad de los hechos conste y la justicia de los ulteriores fallos se asegure.

Pero importa cortar las transgresiones á que propenderá el interés de muchos. Tan solo para proteger la intervención notarial ha de servir á los Delegados y la fuerza pública que V. S. comisione por virtud de lo que esta circular ordena. Se ha de evitar aun el pretexto más liviano para atribuirles coacción ni otra ingerencia alguna en las elecciones. Si vieren los enviados de V. S. que se perpetran delitos ó faltas, no se consideren encargados de sustituir plenamente á las Autoridades locales, y atiendan á asegurar la comprobación de los hechos cuyas consecuencias legítimas se sacarán. cuando se decida sobre validez ó nulidad de las elecciones y al sentenciar los procesos ante los Tribunales ordinarios. Trátase hoy tan solo de los indicados designios, y quedan, naturalmente, á salvo las demás facultades legítimas de V.S.

Por las razones expuestas, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien acordar las siguientes reglas:

Primera. Cuidará V. S. de la escrupulosa observancia, por cuanto corresponda á su Autoridad, de lo estatuído para las elecciones en las leves Provincial y Electoral vigentes; el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; las Reales órdenes de 25 y 27 del mismo mes y año, y las restantes disposiciones adoptadas para el cumplimiento de las primeras.

Segunda. Prestará V. S. el apoyo más eficaz y resuelto á quien quiera que pretenda hacer presenciar y testimoniar por Notario y testigos las operaciones integrantes de la elección ó alguna de ellas, para que nadie, particular, funcionario ni Autoridad estorbe al Notario y á los testigos la asistencia, la permanencia y la expedita facilidad práctica de ejercer su ministerio en cualesquiera lugares, abiertos ó cerrados, durante las aludidas operaciones, ó antes ó después de ellas, y de las horas señaladas para las mismas, sin limitación ni exclusión alguna, donde y cuando quiera que los dichos Notario y testigos deseen ver, oir, compulsar, l anotar, vigilar, formalizar actas ó copias, no sólo con relación á las operaciones electorales, sino también á faltas ó delitos que se intentaren ó perpetraren. Debiéndose efectuar en oficinas ó lugares públicos todas las operaciones electorales, no se podrá entender autorizada por esta regla violación alguna de domicilio. A la Autoridad local que de algún modo trate de estorbar el objeto que expresa esta base, no le será debida en ello obediencia alguna por los Notarios, por los testigos ni por la fuerza pública.

Tercera. El apoyo ordenado en la regla anterior será prestado con la fuerza pública que está bajo la Autoridad de V. S. según la medida que su prudencia y las circunstancias les sugieran, y el encargado de esta fuerza llevará instrucciones escritas y categóricas de V. S. para que resulte responsable tanto de la deficiencia como del exceso en su conducta. Esta fuerza no deberá obedecer á las Autoridades locales, sino directa y exclusivamente á V.S., en el desempeño de estas comisiones. Cuidará la dicha fuerza de no infringir las prohibiciones del art. 61 de la ley Electoral; pero si llegare el caso de expulsión del Notario y los testigos, ó el de impedírseles dentro del Colegio la eficaz intervención de todas las operaciones, el Notario será protegido para formalizar la comprobación de tales hechos, determinantes por sí solos de la gravedad de las actas y preliminares de la anulación de éstas.

Cuarta. Cuando no sea posible prevenir todas las contingencias y asegurar con instrucciones escritas el apoyo que expresa la regla 2.ª, podrá V. S. proponer á este Ministerio el nombramiento de Delegado de la Autoridad de V. S., designando persona cuyos antecedentes y calidades la hagan merecedora de confianza para que acompañe al Notario, los testigos y la fuerza necesaria para asegurar sus funciones fiscalizadoras. ALL PRESENT TO BE A STATE TO A STATE OF THE STATE OF THE

Solo en casos graves y de tal urgencia que falte tiempo para la propuesta y resolución del Ministerio, podrá V. S. nombrar y despachar Delegado, dándome por telégrafo en el acto mismo cuenta razonada del acuerdo. De suerte que, salva esta excepción, no podrá ser nombrado sino por este Ministerio Delegado alguno que acuda á los pueblos y colegios durante las elecciones.

Quinta. Independientemente de los documentos notariales, el encargado de la fuerza destacada por V. S., según la regla 3.ª, y el Delegado en los casos de la regla 4.ª, redactarán y presentarán á V. S., al terminar su comisión, un atestado escrupulosamente verídico y detallado, sobre los hechos ó las omisiones que conozcan, relacionados con la elección ú operación que se haya querido intervenir. Cuidarán en estos atestados de citar nominalmente á los testigos presenciales que puedan completar el esclarecimiento de la verdad, por si sobrevienen procesos judiciales relativos á los mismos hechos ú omisiones.

Sexta. Cuando V. S. tenga indicios de que puedan escasear los Notarios disponibles para la intervención á que ván encaminadas estas reglas, se adelantará á promover las habilitaciones de sustitutos accidentales con sujeción al Real decreto emanado del Ministerio de Gracia y Justicia en 26 de Marzo de 1901, y á las demás disposiciones por él dictadas ó que se dictaren acerca de tales habilitaciones, procurando que en la ocasión no falten depositarios de fé pública para conseguir los fines de la presente circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1903.-Maura.-Sr. Gobernador civil de la provincia

(Gaceta del día 20 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Exemo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado en disposiciones vigentes respecto á la publicación de convocatorias para las Academias militares;

El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

- 1.º El día 15 de Mayo próximo darán principio los exámenes de ingreso en las Academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Administración militar, establecidas respectivamente en Toledo, Valladolid, Segovia, Guadalajara y Avila.
- 2.º El número de alumnos que podrá admitir cada Academia es el siguiente: Infanteria, 50; Caballeria, 15; Artillería, 20; Ingenieros, 10, y Administración militar, 10.
- 3.º Además de las plazas señaladas, entrarán fuera de número todos

los hijos y hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas y del vómito en Cuba durante la última campaña, que, habiendo acreditado debidamente esta circunstancia, obtengan en los exámenes nota de aprobación.

4.º Los aspirantes que en el año 1901 fueron aprobados en los exámenes de ingreso verificados en las Academias de Infantería, Caballería y Administración militar, ingresarán en concurrencia con los que sean aprobados en esta convocatoria, y por orden de censuras de unos y otros; podrán, sin embargo, aquéllos, si desean mejorar las notas que obtuvieron, presentarse nuevamente á examen en las mismas Academias que fueron aprobados; en la inteligencia que las calificaciones que ahora alcanzasen serán definitivas, quedando nulas las anteriores.

Las Academias de Artillería é Ingenieros pasarán á las demás relación de los aspirantes que, habiendo sido aprobados en la convocatoria de 1901, perdieron el derecho que les concedía el párrafo segundo de la Real orden de 28 de Marzo del mismo año (D. O., núm. 86), en virtud del párrafo cuarto de la Real orden circular de 27 de Mayo de 1902 (D. O., núm. 116).

- 5.º El concurso tendrá lugar con arreglo á las bases y programas que se insertan á continuación, empleándose para los exámenes en cada Academia las papeletas formadas por las mismas que han sido aprobadas.
- 6.º Se observarán en un todo las prescripciones del reglamento aprobado por Real orden de 27 de Octubre de 1897(C. L., núm. 281), en los artículos del 58 al 92, ambos inclu-
- 7.º Por ningún motivo se admitirá mayor número de alumnos que el señalado en los párrafos segundo y tercero de la presente disposición.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Febrero de 1903.—Linares.—Señor.....

Bases que se citan para el concurso de ingreso en las Academias militares, que ha de tener lugar en el mes de Mayo de 1903.

Artículo 1.º Para ingresar en las Academias militares necesitan reunir los aspirantes las circunstancias siguientes:

- a) Ser ciudadano español.
- b) Estar comprendido en los límites de edad que á continuación se expresan:

Limite maximo. La edad de los aspirantes en 1.º de Septiembre próximo, debe ser la siguiente:

Aspirantes paisanos, hijos de paisanos, menos de veinte años.

litar, menos de veintiún años.

Aspirantes individuos de tropa con menos de dos años de servicio en filas, menos de veintitrés años.

Aspirantes individuos de tropa con más de dos años de servicio en filas, menos de veintiocho años.

Limite minimo. Prevenido en Real orden fecha 4 de Julio de 1896 (D. O., núm. 148) que no puede ejercerse el empleo de Oficial fuera de las Academias militares antes de los diez y siete años, y que á este precepto se sujete la edad mínima que debe exigirse tengan los aspirantes á ingreso; los aspirantes habrán de acreditar que tienen edad suficiente para llegar á los diez y siete años antes de las fechas que se expresan, y son las en que terminarán la carrera los alumnos que ingresen en Mayo próximo.

Infantería, 1.º de Agosto de 1906. Caballería, ídem íd.

Artillería, ídem de 1908.

Ingenieros, idem id.

Administración militar, ídem 1906.

- c) Tener las aptitudes físicas necesarias, cuya apreciación se hará por el Médico de la Academia respectiva, aplicándose á todos los aspirantes el cuadro general de exenciones vigentes para el ingreso en el Ejército, con excepción de lo referente á deformidad, figura ridícula, tartamudez ó sordera, en cuyo caso consultará el Director de la Academia á la Superioridad para la resolución que proceda.
- d) Los aspirantes deberán tener la estatura y desarrollo proporcionado á su edad.
- e) Carecer de todo impedimento para ejercer cargos públicos.
- f) No haber sido expulsado de ningún establecimiento oficial de enseñanza.

Para optar á los beneficios de edad que se conceden á los individuos de tropa, es necesario que éstos se hallen presentes en filas al solicitar el ingreso, ó bien en la situación de licencia ilimitada en el Ejército, ó inscritos disponibles en la Marina, ambas situaciones por exceso de fuerza (Real orden fecha 18 de Agosto de 1894.—C. L., núm. 247).

Art. 2.º Los aspirantes á ingreso en cualquier Academia, solicitarán examen en instancia dirigida al Director de la Academia respectiva, formulada en papel del sello de 11.ª clase, acompañando acta civil de nacimiento, legalizada debidamente, si está extendida en distrito notarial diferente de aquél en que se halle enclavada la Academia, y cédula personal, que se devolverá al interesado en el plazo más breve posible.

Art. 3.º Además de los documentos anteriores, los hijos de militar ó marino acreditarán esta circunstancia con copia legalizada del último Real despacho expedido á favor de su padre, o de la Real orden de su último empleo.

Art. 4.º Los huérfanos ó herma-Aspirantes paisanos, hijos de mi- nos de militar ó marino muerto en campaña ó del vómito en Cuba deben acreditarlo con copia de la Real orden en que, con acuerdo del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se reconozca oficialmente esta circunstancia.

Art. 5.° Los individuos de tropa del Ejército ó Armada presentarán la instancia por conducto de sus Jefes naturales, quienes las cursarán directamente y en el más breve plazo al Director de la Academia respectiva, acompañando copia de la filiación del interesado. La Academia regional manifestará á los Jefes citados los alumnos pertenecientes á sus Cuerpos que hubiesen sido declarados aptos para presentarse al concurso.

Art. 6.º Las instancias documentadas deben de encontrarse en las Academias el día 1.º del próximo Mayo, teniendo por no presentadas las que se reciban después de la mencionada fecha.

Art. 7.º Examinadas las instancias por las Juntas facultativas de las Academias, el Director de cada una comunicará á los aspirantes haber sido admitidos á examen ó las razones que se opongan á ello.

Los interesados podrán acudir á la Superioridad si creyeran que no se les ha hecho justicia.

Art. 8.º Los exámenes de ingresos se subdividirán en tres ejercicios:

Primer ejercicio. Gramática castellana.—Geografía.—Historia universal y particular de España.—Elementos de Física.—Traducción del Francés.—Dibujo de figura.

El examen de Dibujo consistirá en copiar de estampa una cabeza.

Segundo. Aritmética y Algebra. Tercero. Geometría y Trigonometría rectilínea.

Los programas para el examen de Gramática castellana, Geografía é Historia de España y universal serán los aprobados por Real orden de 12 de Febrero de 1891 (C. L., núm. 68), y los textos, el compendio de Gramática y prontuario de Ortografía de la Real Academia Española; Geografía, Villalva; Historia de España, Beltrán; Historia universal, Castro, aumentada por Sales y Ferré; la Fisica se exigirá con la extensión que se estudia en los Institutos de segunda enseñanza.

Art. 9.° El examen de Gramática, Geografía, Historia y Física puede sustituirse por certificados de aprobación expedidos por un Instituto de segunda enseñanza, por una Academia militar, Colegios de Trujillo, María Cristina, Santiago, Huérfanos de la guerra y de Alfonso XIII, Academias regionales preparatorias de sargentos, ó por el Negociado de Escuelas del Ministerio de Marina.

Los certificados de aprobación de las asignaturas nombradas, expedidos con arreglo al plan de segunda enseñanza aprobado por Real orden de 27 de Agosto de 1901, deberá comprender en Gramática castellana la aprobación de los primero y segundo años, y en Geografía, la aprobación de los primero y segundo años.

Art. 10. Las notas numéricas que

expresen el resultado de los exámenes, serán cuatro: una en Aritmética, otra en Algebra, otra en Geometría y otra en Trigonometría; necesitándose la nota mínima de siete en cada asignatura, por separado, para que se considere aprobado un aspirante.

Art. 11. En los exámenes de Francés, Dibujo, Geografía, Historia, Gramática y Física, no habrá más clasificación que aprobado ó desaprobado, y por tanto no influirán en el orden de preferencia.

Art. 12. Los aspirantes desaprobados en uno de los ejercicios, lo serán definitivamente, no tomando parte en el segundo y tercero los desaprobados en el primero, ni en el tercero los desaprobados en el segundo.

Art. 13. Los Directores de las Academias remitirán á este Ministerio, una vez terminados los exámenes, las relaciones á que hace referencia el art. 19 del reglamento.

Art. 14. Todos los aspirantes que tomen parte en los concursos de ingreso satisfarán, en concepto de derechos de examen, la cantidad de 25 pesetas, que deberán abonarse antes de empezar el examen del primer ejercicio. Están exentos del pago de estos derechos los hijos ó hermanos de militar ó marino muerto en campaña ó de sus resultas ó del vómito en Cuba, los hijos de individuos de tropa, los de viuda de militar sin derecho á pensión de viudedad ó que ésta sea menor que la de Jefe, huérfanos con pensión y sargentos, cabos y soldados procedentes de alistamiento con más de dos años de servicio en filas.

Art. 15. El orden en que los aspirantes han de sufrir los exámenes se determinará por sorteo que se celebrará en las Academias el 5 de Mayo y al que los interesados podrán concurrir si lo desean.

La Academia comunicará á los interesados las fechas en que deban verificar todos los actos del examen. Queda autorizado el cambio de número entre los aspirantes, que se acreditará presentándose el que en virtud de este cambio deba realizar sus ejercicios primero, y entregando al Director de la Academia oficio del otro aspirante, en que conste su conformidad.

El certificado de haber estado examinándose un aspirante en otra Academia en los días en que debiera presentarse á sufrir examen en una de ellas, surtirá los mismos efectos que el de enfermedad.

Art. 16. Los aspirantes admitidos en clase de alumno se presentarán en las Academias para la revista de Septiembre próximo, y desde aquella fecha quedarán sometidos al Código militar en la parte que les concierne y á los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 17. Para ayudar á la educación de los hijos y huérfanos de militares se adjudicarán las pensiones que se consignen en presupuesto, con arreglo á las bases establecidas en Real decreto fecha 6 de Octubre de 1895 (D. O., núm. 226).

Art. 18. Los alumnos de las Academias militares usarán los uniformes reglamentarios en ellas. Los que deban ser internos presentarán los objetos y equipo que por la Academia se les indicará oportunamente.

Art. 19. Los alumnos internos satisfarán las cuotas de pensión establecidas para la Academia de Infantería, ó las nuevas que se determinen por Real orden, y que serán mayores que las que se satisfacen en la actualidad.

Art. 20. Los alumnos de esta convocatoria y de las siguientes que ingresen en las Academias militares, quedarán sujetos á los cambios que sufran los planes de estudio de las mismas para el ascenso á segundo y primer Teniente.

Madrid 11 de Febrero de 1903.— Linares.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Publicado el Real decreto de 2 de Septiembre de 1902 organizando las Juntas y Secciones de Instrucción pública, y habiéndose suscitado algunas dudas respecto á la concesión de licencias á los Maestros;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer:

1.º Las licencias á los Maestros de primera enseñanza se aprobarán por el Rectorado del distrito, prévio informe de las Juntas local y provincial.

2.º En todos los informes de licencia será Ponente el Inspector de primera enseñanza.

3.º Los Maestros comunicarán á los Inspectores el día que comienzan á hacer uso de la licencia, así como también el día que terminen.

4.º Los Inspectores provinciales llevarán un Registro de licencias, dividido en las siguientes casillas: Pueblo, nombre del Maestro, días de licencia, motivo de ella, Autoridad que la concede, fecha en que empieza y termina, y observaciones.

En esta última casilla se anotará en extracto el informe de la Junta.

Con referencia á este Registro remitirán mensualmente los partes de asistencia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Febrero de 1903.—M. Allendesalazar.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES. DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Investigación.

Haciendo uso de las atribuciones

que me concede el caso 2.º del art. 28 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 4 de Septiembre de 1902, he tenido á bien nombrar para desempeñar el servicio de comprobación é investigación de las contribuciones y rentas á cargo de esta Administración al funcionario de la misma D. Pedro Arguimbau, quien en unión de los ya nombrados, empezará desde el día de hoy á cumplir con el servicio que se le encarga.

Lo que se hace público por medio de este anuncio á los efectos reglamentarios.

Palencia 16 de Febrero de 1903.— El Administrador de Contribuciones, Luís R. Escalona.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO

DE PALENCIA.

24-76.

Don José Joaquín Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Gumersindo Cosgaya Martín, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 7.919 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á la una de la tarde del día 16 de Febrero de 1903, solicitud de registro de seiscientas setenta y dos pertenencias para la mina de hulla titulada «Urí», sita en término de Rueda, Mudá, Salinas de Pisuerga y Villanueva de la Torre, al sitio llamado Salcedo. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará por punto de partida el ángulo Norte de una tierra de Don Mariano Mantilla, vecino de Rueda, sita en término de dicho pueblo, donde llaman Salcedo, donde se fijará la 1.ª estaca, y desde ella en dirección al Oeste se medirán 1.000 metros y se colocará la 2.ª; desde ésta marchando al Norte se medirán 1.600 metros y se colocará la 3.ª; desde ésta el Este se medirán 1.200 metros y se colocará la 4.ª; desde ésta al Sur se medirán 400 metros y se fijará la 5.ª; desde ella al Este se medirán 4.000 metros y se colocará la 6.ª; desde ésta marchando al Sur se medirán 1.200 metros y se colocará la 7.ª, y desde ésta marchando al Oeste se medirán 4.200 metros, viniendo á parar á la 1.ª estaca, quedando así cerrado el perímetro de las expresadas seiscientas setenta y dos hectá-

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de dos mil quinientas setenta y nueve pesetas veinticinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean

con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 21 de Febrero de 1903.— —José Joaquín Almeida.

Don José Joaquin Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Ignacio Arroyo, vecino de Aguilar de Campoó, según cédula personal número 810 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 11 de Febrero de 1903, solicitud de registro de seis pertenencias para la mina de hierro titulada «Fina», sita en término municipal de Aguilar de Campoó, al sitio llamado El Colmenar. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el referido sitio llamado El Colmenar y desde éste se medirán en dirección Sur 300 metros, donde se colocará la 1.ª estaca; de ésta en dirección al Este se medirán 150 metros, donde se fijará la 2.ª estaca; desde ésta en dirección Norte se medirán 50 metros y se pondrá la 3.ª estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 100 metros y se pondrá la 4.ª estaca, y desde ésta al punto de partida se medirán 200 metros ó los que resulten, quedando de este modo cerrado el perímetro de las seis hectáreas que se solicitan.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y una pesetas veinticinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el término improrrogable de sesenta días.

Palencia 21 de Febrero de 1903.— José Joaquín Almeida.

Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes.

Don Eduardo Fraile Reñones, Juez de primera instancia de la ciudad de Carrión de los Condes y su partido.

Por el presente edicto hago saber:
Que para hacer efectivas las costas
causadas por virtud de la demanda
de mayor cuantía seguida en este
Juzgado á instancia de Elías Rodríguez Soto, por sí y como apoderado
de su hermana Segunda; Francisco
Jerez Celada, como marido de Saturnina Rodríguez Soto, vecinos de Santillana de Campos, contra Julian
Delgado Cabeza, Pedro Delgado Lo-

bo, Eparquio Bregón Pérez, en nombre de su esposa Justa Amor Bregón, de igual vecindad, sobre reclamación de bienes por óbito de Porfirio Rodríguez Blanco y rentas producidas y que han debido producir, en cuya demanda y por sentencia fueron absueltos los demandados y se impusieron á los actores todas las costas, se sacan á pública subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación dada en la primera los bienes inmuebles que al final se expresarán, la cual tendrá lugar ante este Juzgado el día cuatro de Marzo próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia del mismo, previniendo á los licitadores que para tomar parte en aludida subasta deberán consignar préviamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación dada á las referidas fincas y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado á insinuadas fincas, debiendo conformarse el rematante ó rematantes con suplir en la forma que determina el artículo cuarenta y dos, regla quinta del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Carrión de los Condes á nueve de Febrero de mil novecientos tres.—Eduardo Fraile Reñones.

—El Escribano encargado, Martín Pérez Barón.

Fincas que han de ser objeto de subasta, radicantes en término de Santillana de Campos, hecha ya la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación dada en la primera subasta.

1.ª Una tierra á do llaman Mizarra, de cincuenta y cuatro áreas, ó cuatro cuarteros; linda Oriente con otra de Mariano Aguado, Mediodía acueducto, Poniente herederos de Santiago Gil y Norte Epifanio Gutiérrez; tasada en setenta y cinco pesetas.

2.ª Otra tierra al Latero, de veintisiete áreas, igual á dos cuarteros; linda Oriente con otra de Leonardo Cábia, Mediodía herederos de Don Tiburcio Román, Poniente con otra de Don Cenón Centeno y Norte Eustoquio González; tasada en treinta y siete pesetas cincuenta céntimos.

3.ª Otra á Carrevillaherreros, esta finca por los linderos es en el término de Mizarra, su cabida cuarenta áreas, igual á tres cuarteros; linda Oriente Francisco Recio, Mediodía Aquilino Antón, Poniente Antonio García y Norte Eustoquio Blanco; tasada en noventa y tres pesetas setenta y cinco céntimos.

4.ª Otra tierra á Mejorada, de cuarenta áreas, igual á tres cuarteros; linda Oriente con otra de herederos de Don Jerónimo Delgado, Mediodía arroyo del pago, Poniente y Norte con otra de Mariano Gil; tasada en sesenta pesetas.

5. Otra tierra á Mojadilla, de cuarenta y cuatro áreas, igual á cuatro cuarteros; linda Oriente con otra

de Julian Delgado, Mediodía con herederos de Juan López, Poniente con otra de Mariano González y Norte herederos de Jerónimo Delgado; tasada en ciento veinte pesetas.

6.ª Otra tierra á do llaman Venta, de veinte áreas, igual á cuartero y medio; linda Oriente con otra de herederos de Antonio González, Mediodía Bernardina Blanco, Poniente Eugenio Gil y Norte herederos de Juan López; tasada en cincuenta y seis pesetas y veinticinco céntimos.

7.ª Otra tierra donde llaman Carrevillovieco, de sesenta y siete áreas, igual á cinco cuarteros; linda Oriente herederos de Bernardo Blanco, Mediodía Timoteo de Alba, Poniente con otra de Firminio Soto y Norte con otra de Estéban García; tasada en setenta y cinco pesetas.

8.ª Otra tierra á do llaman Canto, de noventa y cuatro áreas, igual á siete cuarteros; linda Oriente y Mediodía herederos de Mariano González, Poniente Miguel González y Norte Pablo González; tasada en doscientas cuarenta pesetas.

9.ª Otra tierra á do dicen Fuente Cascajos, de veintisiete áreas, igual á dos cuarteros; linda Oriente con herederos de Bernabé de Alba, Mediodía con otra de Don Tiburcio Román, Poniente y Norte Don Marcelo López; en cuarenta y cinco pesetas.

10. Una viña á do llaman Cabañuela, de nueve áreas, igual á tres
obreros; linda Oriente otra que fué
de Fernando Rodríguez, Mediodía
tierra de Mariano Pérez y Poniente
Miguel González; en veintinueve pesetas veinticinco céntimos.

11. Lagar y bodega á do llaman Cascajos, entre las de Santillana, con el número ciento diecinueve; linda derecha entrando la de Nicolás Gil, izquierda la de Mariano Cabeza y espalda la carrera; tasada en cincuenta y seis pesetas veinticinco céntimos.

Carrión de los Condes fecha ut supra. — El Secretario encargado, Martín Pérez Barón.

Ayuntamiento constitucional de La Puebla de Valdavia.

Terminada por el Ayuntamiento y Junta municipal la confección del reparto de 2.794 pesetas, cantidad necesaria para con ella atender á los gastos de primera enseñanza en el año de 1903, por no tener cantidad suficiente consignada en el presupuesto, por ser insuficiente la del 16 por 100 sobre las contribuciones directas y éstas correr por cuenta del Estado, y el superabit del de este Municipio, según Real orden de 3 de Octubre último, se anuncia al público por término de diez días, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo puedan examinarle y reclamar de agravios ante el Ayuntamiento y Junta, empezando á contarse el plazo desde aquél en que aparezca inserto en el Boletin Ofi-

CIAL el preinserto anuncio, pues transcurrido éste no serán admitidas.

La Puebla de Valdavia 20 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Rafael Palacios.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Don Juan.

No habiendo comparecido á la rectificación y cierre definitivo del alistamiento ni al acto del sorteo los mozos que se relacionan á continuación é ignorándose su paradero y el de sus representantes legales, se les cita por medio de este anuncio que se insertará en el Boletín Oficial y en la Gaceta de Madrid para el día 1.º de Marzo próximo en que habrá de verificarse el acto de la clasificación y declaración de soldados, para que expongan lo que pueda convenirles, advirtiéndoles que si no se presentaran les parará el perjuicio á que haya lugar.

Mozos que se citan.

Pablo Valdivieso Rodríguez, hijo de Apolinar y Juana.

Gabriel Bueno Castillo, hijo de Amós y Micaela.

Castrillo de Don Juan 15 de Febrero de 1903.—El Alcalde, Fructuoso Arroyo.

Ayuntamiento constitucional de Báscones de Ojeda.

Terminado el repartimiento de las 189'88 pesetas giradas á la ganadería de todas clases y á las leñas, cantidad que figura en presupuesto de ingresos del año actual, cuyo reparto se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos presentar las reclamaciones que crean justas, pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Báscones de Ojeda 20 de Febrero de 1903.--El Alcalde, Segundo Bravo.

Ayuntamiento constitucional de Villoldo.

Hallándose terminado por la Junta municipal de asociados el proyecto de repartimiento de consumos de las especies que resultan sin arrendar en este distrito para el corriente año de 1903, dicho documento se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, à fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y formular las reclamaciones que fueren procedentes, en la inteligencia que espirado aquél no se atenderá ninguna por justa que fuere.

Villoldo 21 de Febrero de 1903.— El Alcalde, Gil de la Pisa.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.